**Contenido**

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc193981018)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc193981019)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc193981020)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc193981021)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 5](#_Toc193981022)

[a) Turno del Medio de Impugnación 5](#_Toc193981023)

[b) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc193981024)

[c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente 6](#_Toc193981025)

[C O N S I D E R A N D O S 10](#_Toc193981026)

[PRIMERO. Competencia 10](#_Toc193981027)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 10](#_Toc193981028)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 12](#_Toc193981029)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 13](#_Toc193981030)

[QUINTO. Estudio de Fondo 13](#_Toc193981031)

[SEXTO. Versión pública 22](#_Toc193981032)

[SÉPTIMO. Decisión 26](#_Toc193981033)

[R E S U E L V E 26](#_Toc193981034)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo de los Recursos de Revisión **00976/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **Ignacio Hernandez Samperio**, en adelante la persona Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado a la solicitud  **00028/SEDUI/IP/2025**, de la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura**, se emite la presente Resolución, con base en los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, considerada como ingresada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco en virtud de los calendarios oficiales emitidos por el Infoem para el año 2025, la Solicitante presentó una solicitud de acceso a la información pública con número **00028/SEDUI/IP/2025**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, en la que requirió lo siguiente:

*SOLICITO LOS PLANOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GEMA UBICADO EN LA COLONIA SAN JOSE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TECÁMAC ESTADO DE MÉXICO UBICADO EN LAS COORDENADAS 19.69323°n, 98.97297°o. (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El diez de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través de SAIMEX, en los siguientes términos:

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, se adjunta oficio número SEDUI-CI-0145/2025 de fecha 17 de febrero del presente año mediante el cual se detalla información sobre su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*Mtro. Ricardo Valencia San Juan*

A esta respuesta, adjuntó el documento de nombre **R.UT 28-25.pdf**, que contiene el oficio número SEDUI-CI-0145/2025, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Ciudadano, en el que manifestó lo siguiente:

*“…*

*derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los registros de los archivos físicos que conforman el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU), Unidad Administrativa adscrita a esta Dirección General de Planeación Urbana, se hace informa al solicitante que se localizó información correspondiente al Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Social Progresivo denominado "Jema\* mediante las coordenadas señaladas en su solicitud, siendo la siguiente:*

*A) Un plano de lotificación dividido en dos partes, con fecha de autorización del 20 de agosto de 2007, correspondiente Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Social Progresivo denominado "Jema", ubicado en las coordenadas 19.69323° N, 98.97297° O, de la colonia San José del municipio de Tecámac, Estado de México.*

*B) Un plano de relotificación, con fecha de autorización del 13 de noviembre del 2009 correspondiente Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Social Progresivo denominado “Jema", ubicado en las coordenadas 19.69323° N, 98.97297° O, de la colonia San José del municipio de Tecámac, Estado de México.*

*C) Un plano de lotificación dividido en dos partes, con fecha de autorización del 9 de agosto de 2010, Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Social Progresivo denominado “Jema", ubicado en las coordenadas 19.69323° N, 98.97297° O, de la colonia San José del municipio de Tecámac, Estado de México.*

*Por lo anterior, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, la información que integre el Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU) podrá ser consultada por las instancias gubernamentales y público en general, de tal forma, se podrá expedir copia simple o certificada de los documentos que obren en el Sistema Estatal, previo pago de los derechos correspondientes…*

*Por consiguiente, toda vez que los planos localizados y descritos previamente se encuentran disponibles al público en medio impreso en los registros de los archivos del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano (SEIDU), dependiente de la Dirección General de Planeación Urbana, luego entonces se ponen a disposición del solicitante para su revisión y reproducción, para tales efectos deberá dirigirse con la Licenciada Zamara Yokiro Jacinto Sánchez, Jefa del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano de la Dirección General de Planeación Urbana, en las oficinas ubicadas en Avenida Hidalgo poniente 203, segundo piso, colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México, teléfono (722) 2146218, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas: en ese orden de ideas, se le solicita al interesado que realice la cita correspondiente especificando el número de solicitud de información pública que nos ocupa, a fin de que sea atendido con la mejor diligencia.*

*En mérito de lo anterior y en caso de que los documentos localizados sean de Interés del solicitante, es pertinente agregar que, para la expedición de copias simples o certificadas, se pagarán los derechos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 fracción Il del Código Financiero del Estado de México y Municipios…*

*…”*

(*Sic*).

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El diez de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del SAIMEX, el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en los siguientes términos:

**ACTO IMPUGNADO**

*‘’Se me esta negando el acceso a la información solicitada y violando el principio de gratuidad lo que vulnera mi derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ’’ (Sic.)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*‘’No se me esta entregando la información solicitada. ’’ (Sic.)*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

### a) Turno del Medio de Impugnación

El diez de febrero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó el número de expediente **00976/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y se turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### b) Admisión del Recurso de Revisión

El trece de febrero de dos mil veinticinco se acordó la admisión del recurso de revisión **00976/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificada a las partes en la misma fecha, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó a las partes, un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

### c) Informe Justificado y manifestaciones de la parte Recurrente

De las constancias que obran en el expediente electrónico en SAIMEX, se advierte que el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado remitió informe justificado, a través del archivo de nombre **Informe Justificado 00976-INFOEM-IP-RR-2025.pdf, en el cual el Titular de la Unidad de Transparencia**, refirió que ratificaba el contenido de la respuesta por haberse colmado los extremos de pretensión informativa.

Además remitió diez anexos que ratifican su respuesta.

**5 UT 0028-2025 OF.145-2025.pdf.** Documento de cinco fojas útiles, que contiene respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia el siete de febrero de dos mil veinticinco, documento que fue descrito en la respuesta.

**4 DGPU OF.049-2024.pdf.** Documento de dos fojas, firmado por la Directora General de Planeación Urbana, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, que da cuenta de la respuesta aportada por la Directora al Titular de la Unidad de Transparencia para dar respuesta a la solicitud, que en lo central, es la información que fue aportada por el Titular de la Unidad de Transparencia en respuesta.

**8 R. R. DGOyCU OF.2009-2025.pdf.** Documento de cuatro fojas, firmado por la Directora de Operación y Control Urbano, de fecha 18 de febrero de dos mil veinticinco, entregado en relación a los motivos de inconformidad planteados por el Particular, en donde contempla lo siguiente:

*“…*

*Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 1,3 fracción XXXIX, 4 segundo párrafo, 12 segundo párrafo y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, informo que esta Dirección General de Operación y Control Urbano y sus Unidades Administrativas, proporcionan la información pública, que obra en sus archivos, en el estado en que esta se encuentra, actuando conforme a los principios que rigen el derecho de acceso a la información; ello de conformidad con los artículos 12 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan:*

*…*

*Lo anterior, en relación con el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura que establece las atribuciones de esta Dirección General de Operación y Control Urbano e Infraestructura que establece las atribuciones de esta Dirección General de Operación y Control Urbano, por lo que, al haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de la Dirección Técnica para Autorizaciones Urbanas, dependiente de esta Dirección General, me permito ratificar la respuesta enviada… dentro de las atribuciones de esta Dirección General de Operación y Control Urbano, no se encuentra la de resguardar la información que se ha tramitado*

*…”*

**1 T. DGOyCU OF.107-2025.pdf.** Documento de dos fojas, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió la información o bien la respuesta al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación y Control Urbano.

**6 T. RR. DGOyCU OF.146-2025.pdf.** Documento de dos fojas, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió información para sustentar el informe justificado, en relación con el Recurso de Revisión que nos ocupa, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Operación y Control Urbano.

**2 T. DGPU OF.108-2025.pdf. .** Documento de dos fojas, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió la información o bien la respuesta al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana.

**3 DGOyCU OF.1302-2025.pdf.** Documento de tres fojas, firmado por la Directora General de Operación y Control Urbano, de fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en el que se declara incompetente para poseer la información y refiere el área competente para poseer la información, que es el Sistema Estatal de Desarrollo Urbano, del Sistema Estatal.

**7 T. RR. DGPU OF.147-2025.pdf.** Documento de dos fojas, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, requirió información para sustentar el informe justificado, en relación con el Recurso de Revisión que nos ocupa, al Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana.

**nombramiento transparencia RVS05-09-2024-182647 (1).pdf.** Documento de una foja, que contiene el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

**9 R. R. DGPU OF. 86-2025.pdf.** Documento de cuatro fojas, emitido por la Directora General de Planeación Urbana, en el que ratifica su respuesta.

**Informe Justificado 00976-INFOEM-IP-RR-2025.pdf.** Documento de diez fojas, en el cual, el Sujeto Obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, ratificó su respuesta.

**d) Cierre de instrucción**

El doce de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes el veinte de marzo de la misma anualidad, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existir diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, ya que estas deben estudiarse, aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Lo anterior se robustece en la Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 163/2005(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 2006, página 319), toda vez que, si de las constancias que obran en el expediente electrónico, se actualiza una causal de improcedencia establecidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dará lugar a que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; no se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo, aunado a que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

**Causales de sobreseimiento**

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, IV y V,toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia o haya quedado sin materia.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

La persona Solicitante, requirió la siguiente información:

*LOS PLANOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL GEMA UBICADO EN LA COLONIA SAN JOSE UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TECÁMAC ESTADO DE MÉXICO UBICADO EN LAS COORDENADAS 19.69323°n, 98.97297°o. (Sic).*

Por conducto del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Planeación Urbana, refirieron que cuentan con información de un conjunto residencial denominado “Jema” y que en este sentido, es información pública, sin embargo, que debe acudir a realizar el pago para la entrega de la información. El Particular, se inconformó de que no se está entregando la información y que se está violando el principio de gratuidad.

En este contexto, los motivos de inconformidad actualizaron la causal de procedencia del artículo 179, fracciones VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procede en contra de **–** **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado-** y **-los costos o tiempos de entrega de la información-.**

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 dice que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

La información solicitada consiste en un plano del conjunto residencial Gema, colonia San José, Tecámac, en el Estado de México, a lo que el Sujeto Obligado, respondió que localizó información del Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Social Progresivo denominado "Jema” y que la información podría ser entregada, sin embargo, que era necesario acudir con la Jefa del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano de la Dirección General de Planeación Urbana, en las oficinas ubicadas en Avenida Hidalgo poniente 203, segundo piso, colonia Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México, teléfono (722) 2146218, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00, para lo que era necesario realizar el pago de derechos correspondiente.

El Particular se inconformó de que no se le hizo entrega de la información y del costo de esta, por lo que es procedente entrar a su estudio en dichos términos. Por lo que el estudio versará respecto a la naturaleza de la información, el cambio de modalidad de la entrega de la información y el costo de esta, en virtud de que el Sujeto Obligado, no señaló la existencia de un trámite específico para la obtención de la información.

* **Planos del Conjunto Urbano “Jema”.**

El Particular, requirió información de un residencial denominado GEMA y el Sujeto Obligado, en un correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que los Particulares no deben ser expertos respecto de la información solicitada ni del derecho de acceso a información o de transparencia, clarificó que encontró información de un conjunto urbano social progresivo, denominado “Jema”, para lo que también debemos señalar que en materia de desarrollo urbano, los conceptos “residencial” y “social progresivo”, implica una diferencia técnica, apreciable en el artículo 50 del Reglamento al Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, que contempla en su fracción I:

*DE LAS NORMAS BÁSICAS DE LOS CONJUNTOS URBANOS*

*Artículo 50. Se aplicarán a los conjuntos urbanos las siguientes normas básicas sobre dimensiones mínimas del lote, ancho de vías públicas y áreas de donación destinadas a equipamiento urbano:*

*I. Las dimensiones mínimas de los lotes unifamiliares con frente a vía pública, en conjuntos urbanos habitacionales, serán las que determinen los planes municipales de desarrollo urbano, sin que en ningún caso sean inferiores a:*

***A) Social progresivo, incluyendo las modalidades de lotes con servicios y lotes con pies de casa: cuatro metros de frente y sesenta metros cuadrados de superficie;***

*B) Interés social: cuatro metros de frente y sesenta metros cuadrados de superficie;*

*C) Popular: seis metros de frente y noventa metros cuadrados de superficie;*

*D) Medio: nueve metros de frente y ciento veinte metros cuadrados de superficie;*

***E) Residencial: nueve metros de frente y ciento cincuenta metros cuadrados de superficie;***

***F) Residencial alto: diez metros de frente y doscientos cincuenta metros cuadrados de superficie, y***

*G) Campestre: veinticinco metros de frente y dos mil metros cuadrados de superficie.*

Aún cuando el Particular no dio datos que permeen una identificación plena, el Sujeto Obligado en un correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, suplió las deficiencias de la solicitud y otorgó los datos correctos para la identificación de la información deseada.

Ahora bien, el Conjunto Urbano de tipo habitacional social progresivo denominado “JEMA”, fue aprobado mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha 20 de agosto de 2007, consultable en la liga de acceso directo <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2007/ago201.pdf>.

El Sujeto Obligado, aceptó contar con la información, en concreto, la información se encuentra en poder de la Jefa del Sistema Estatal de Información del Desarrollo Urbano de la Dirección General de Planeación Urbana, quien refirió contar con los siguientes planos:

*A) Un plano de lotificación dividido en dos partes, con fecha de autorización del 20 de agosto de 2007, correspondiente Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Social Progresivo denominado "Jema", ubicado en las coordenadas 19.69323° N, 98.97297° O, de la colonia San José del municipio de Tecámac, Estado de México.*

*B) Un plano de relotificación, con fecha de autorización del 13 de noviembre del 2009 correspondiente Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Social Progresivo denominado “Jema", ubicado en las coordenadas 19.69323° N, 98.97297° O, de la colonia San José del municipio de Tecámac, Estado de México.*

*C) Un plano de lotificación dividido en dos partes, con fecha de autorización del 9 de agosto de 2010, Conjunto Urbano de Tipo Habitacional Social Progresivo denominado “Jema", ubicado en las coordenadas 19.69323° N, 98.97297° O, de la colonia San José del municipio de Tecámac, Estado de México.*

Sobre este pronunciamiento no existió inconformidad, esto implica que el Particular se inconformó únicamente de que no se le hizo entrega de la información enlistada por el Sujeto Obligado, por lo que debemos entonces tener por establecido que la información solicitada es aquella nombrada en respuesta. Esto con sustento en el criterio del INAI que tiene clave de control SO/001/2020 y que lleva por rubro y texto:

***Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En este sentido, los planos solicitados, son aquellos referidos en respuesta respecto al Conjunto Urbano de tipo habitacional social progresivo denominado “JEMA”.

* **Cambio de modalidad de la entrega de la información.**

El Sujeto Obligado, consideró necesario, poner a disposición del Particular, la información en consulta directa, sin expresar las razones o motivos para adoptar esta medida, cuando el Particular requirió la información a través del SAIMEX.

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio: SO/008/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atener la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Del mismo modo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

El Sujeto Obligado, en ningún momento justificó la imposibilidad para hacer entrega de la información en la modalidad referida, únicamente señaló la existencia de un pago de derechos correspondiente, que se estudia en el siguiente aportado.

* **Gratuidad del derecho de acceso a la información pública.**

El derecho de acceso a la información pública, que este Organismo Garante protege, contempla que su funcionamiento (del derecho y del Infoem), deben regirse bajo principios entre los que se encuentra el de gratuidad, contemplado en el artículo 9, fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad que contempla:

*Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

*…*

*III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

*…*

Este principio considera desde la definición que, por el derecho de acceso a la información, únicamente se podrá requerir el cobro a la modalidad de la reproducción, lo que se define de mejor manera en el artículo 174 de la ley en la materia que señala:

***Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:***

***I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;***

***II. El costo de envío, en su caso; y***

***III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.***

*Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.*

*La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.*

En este sentido, la modalidad solicitada fue la entrega digital a través del SAIMEX, lo que no implica el costo de un material, del envío ni de la certificación de los documentos, por lo que, en un ejercicio de una interpretación conforme, aún cuando existan disposiciones que permitan el cobro, el artículo antes reproducido de la ley de transparencia, únicamente permite el cobro bajo estos tres supuestos, lo que no se actualiza en el presente asunto, por lo que la entrega de la información, deberá ser gratuita y por la modalidad requerida.

Ahora bien, toda vez que se desconoce de la información que obra en los documentos que serán entregados para atender a la solicitud, de contar con información confidencial, esta deberá ser eliminada para ser entregados los documentos en versión pública.

## SEXTO. Versión pública

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales. Por su parte, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Ante tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre la particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

En consecuencia, aquellos datos que únicamente versan sobre la vida privada de las personas deberán ser eliminadas de las versiones pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

## SÉPTIMO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura a la solicitud **00028/SEDUI/IP/2025**.

**Términos de la Resolución para la persona Recurrente**

Se hace del conocimiento al Particular que este Instituto modifica la respuesta del Sujeto Obligado, en virtud de que no es procedente el cambio de modalidad de la entrega de la información, por lo que deberá remitirla por la modalidad elegida.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información **00028/SEDUI/IP/2025**, por resultar FUNDADAS las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que entregue, en su caso en versión pública, a través del SAIMEX, los planos del conjunto urbano de tipo habitacional social progresivo denominado "JEMA” referidos en respuesta.

Para el caso de ser necesario, junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** **POR SAIMEX** a la parte Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.